

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JERICÓ
RADICADO	05001-33 -33-024-2013-00181-00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 065

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el señor WILLIAM ANTONIO BALCÁZAR BOTERO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el **MUNICIPIO DE JERICÓ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago, con base en las sumas adeudadas en las facturas Nº 32 y Nº 44 (fl 99-100).

La parte demandante solicitó además que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios ocasionados en razón al no pago de las facturas en mención.

2. Como fundamentos de hecho, expresa que entre el MUNICIPIO DE JERICÓ y la sociedad OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S, se suscribió un contrato de obra pública identificado con el numero 028 de 2011, cuyo objeto consistía en *"el contratista realizara las obras para la construcción y mantenimiento de la Normal Superior ubicada en la carrera 2 Nº 5-36 de este Municipio"*. Contrato que fue ampliado mediante otrosí Nº 2 por una cuantía de \$59.506.554.

Señala que el valor del contrato en mención, asciende a la suma de un mil sesenta y nueve millones ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$ 1.069.008.431), total que el ente territorial demandado se obligó a pagar por actas de avances, para lo cual, la sociedad ejecutante debía presentar el visto bueno de la interventoría, expedición del recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato, así como la factura comercial correspondiente.

En virtud de ello, la sociedad actora procedió el día 23 de diciembre de 2011 a elaborara la factura Nº 32 por un valor de \$647.688.562, y el 20 de abril de 2012, facturó la Nº 44 por una suma de \$480.825.039, cada una de ellas con sus respectivos soportes.

Por último, señala que el municipio demandado, no ha cancelado dinero alguno por concepto de la ejecución de obra del contrato Nº 028 de 2011, incumpliendo así con su obligación de pago, a pesar que las facturas expedidas se han entregado con la debida sustentación, según lo convenido.

Previo a resolver el juzgado hará las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Para comenzar es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su vez el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se originen en los contratos estatales y los correspondientes procesos de ejecución y cumplimiento. El citado artículo establece:

"Artículo 75 – Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

2. Por su parte el artículo 299 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil.

3. El título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al

respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

3.1. Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"**¹.

3.2.- Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

3.3. El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

"ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

3.4. Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

3.5.- Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando el contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

4. Título Ejecutivo Complejo. La jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, si así no lo hiciere, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo de obra, las actas adicionales que modifiquen el contrato, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, las facturas o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc, en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo. Y cuando el título está conformado por una serie de documentos, la integración de todos deben permitir deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de

En el mismo sentido expresó la misma Corporación:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁴

Por ejemplo, cuando se demanda con fundamento en el acto de liquidación del contrato, bien sea de manera bilateral o unilateral, mediante el cual se declaran las obligaciones pendientes a cargo de cada una de las partes del contrato, y de ellas se desprenda la existencia de una suma a cargo de la Entidad o del contratista, se puede efectuar su cobro mediante el trámite del proceso ejecutivo, exhibiendo como título ejecutivo el contrato del mismo más el acto de liquidación que contenga la obligación que se pretende hacer efectiva.

Lo mismo sucede cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en facturas cambiarias, debiéndose integrar en debida forma el título ejecutivo complejo con el correspondiente contrato de compraventa o de prestación de servicios, puesto que conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, entendiéndose, como se expresó anteriormente, que la factura cambiaria es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado. En estos eventos, se debe aportar el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante en principio se está frente a un título complejo, se debe advertir que la base de recaudo la constituyen las facturas cambiarias aportadas al proceso, razón por la cual se realizará el análisis de los requisitos legales que deben contener las mismas.

5. De las facturas como título valor

Frente a la naturaleza jurídica de las facturas de venta, es importante recordar que se tratan de títulos valores de contenido crediticio, tal como lo establece el artículo 772 del C. de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008. Al ser un título valor, dos de los principios que lo rigen son la necesidad y la incorporación, que implican que el conjunto de relaciones jurídicas provenientes de la titularidad del derecho allí consignado se materialice necesaria y esencialmente en el documento y por tanto el derecho pasa a sufrir las vicisitudes del bien en el cual se encuentra incorporado. Ante la ausencia del documento original en el cual se encuentra incorporado el derecho crediticio, se torna imposible el ejercicio de cualquier derecho inherente a aquel, como por ejemplo la circulación, o el cobro.

noviembre de 2003.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

Una emanación jurídica del principio de **incorporación**, también se relaciona con la **necesidad** de presentar el título original para ejercer el derecho que él contiene. La copia y la falta de requisitos constitutivos del título valor no es apta para fundamentar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, y al respecto la doctrina trae los siguientes argumentos:

"1º. El principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. Por eso, cuando un título valor a la orden o nominativo se ha extraviado, o hurtado, o robado, o destruido, procede pedir su cancelación mediante el procedimiento señalado hoy en el C. de P. C. como verbal, que excluye la aptitud cambiaria de las copias....".

"2º. La definición de título valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria sin el cual no es posible reclamarla. Por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el ago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular".

"3º. El título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original. Y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmuta a ningún otro papel sino en el expresado caso de la cancelación en que, por una ficción de la ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes..."

"4º. (...) solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y con la que no podría nadie legitimar para accionar. ... Y el honorable Tribunal Superior de Bogotá dijo también: ..."Verdad es que el art. 253 del C. de P. C., concede valor probatorio a las copias de los documentos en los casos del art. 254, ib. Pero es que, en este caso, se trata de documentos simplemente probatorios y desde ese punto de vista la copia, en los casos previstos en la última de estas disposiciones, tiene el mismo mérito probatorio que el original. Lo que no sucede con los títulos valores que son, antes que todo, documentos constitutivos y dispositivos, que no admiten su reproducción para efectos de hacerlos valer como tales, porque ello conduciría al absurdo antes dicho" (auto OC, del 12 de marzo de 1980)..."⁵.

Además, con la expedición de la Ley 1231 de 17 de julio de 2008, se enfatizó sobre la aplicación de los principios de necesidad e incorporación, propios de los títulos valores, a la factura cambiaria de compraventa, los mismos que ya estaban previstos en los artículos 619, 624, 691, 772 y 779 del Código de Comercio. Los artículos 1º y 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 y 773 del Código de Comercio, señalan:

"Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del

⁵ TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores", séptima edición, Temis, Bogotá, 1992, pág. 38-40.

servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal⁶ o escrito.

El Emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”.

"Artículo 773 ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”
(...)”.

Por tanto, tratándose de facturas cambiarias de compraventa de las cuales se pretendan derivar derechos incorporados en documentos que se anuncian como títulos valores, la obligación no se puede exigir sino con la exhibición del original con el lleno de los requisitos, en aplicación de los principios de necesidad e incorporación.

6. El caso concreto.

6.1 En el asunto de la referencia, la sociedad **OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S** pretende que se libre mandamiento de pago contra **EL MUNICIPIO DE JERICÓ**, por el incumpliendo en el pago de las facturas de venta facturas N° 32 y N° 44, derivadas del contrato de obra N° 028 de 2011, celebrado entre las parte.

Del análisis de los documentos aportados con la demanda los cuales consta principalmente de facturas de venta y del contrato estatal, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, no presta merito ejecutivo como se expone a continuación.

6.2 Observa el Despacho, que los documentos aportados como título ejecutivo y denominados **facturas de venta N° 32 y N° 44 que obran a folios 67 y 82 respectivamente, cuya sumatoria equivale a \$1.128.513.631**, y que fueron anexadas a la demanda, no cumplen con la totalidad de los requisitos para constituir un título valor. Veamos:

- ✓ La factura **N° 32** del 23 de diciembre de 2011, es una copia, que si bien están acompañadas de la firma del representante legal de la

⁶ Pero con la administración pública no puede haber contratos verbales, de conformidad con las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

sociedad demandante, y de las actas de avance que sirven como soporte, no por ello posee la virtualidad de reunir las características de literalidad, autonomía e incorporación propio de los títulos valores, que legitimen a su tenedor para ejercer el derecho literal contenido en ellos, puesto que la factura en mención **no** es la **original** firmada por el emisor, y adicionalmente carece de un requisito imprescindible para efectos de su cobro, como lo es **la aceptación del obligado**, característica indispensable para que pueda reclamarse la obligación en ella contenida, tal como lo establece el artículo 772 del C de Co.

Por tanto, no puede esta agencia judicial considerar que le factura en mención contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible. Y adicionalmente, se trata de una copia de la factura, y solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio. Téngase en cuenta además, que el inciso 3º del artículo 772 Idem, modificado por el artículo 1 de la citada Ley 1238, exige para que la factura de venta pueda ser considerada como título valor y por tanto negociable "*el original de la factura*".

Adicionalmente el artículo 774 del C Co, establece otros requisitos que debe contener la factura como título valor, los cuales se echan de menos en el presente caso, a saber:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma **de quien sea el encargado** de recibirla según lo establecido en la presente ley".

También estableció la norma en cita que "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*", así las cosas, si bien la omisión de los requisitos legales no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura; en el presente caso, la misma no constituye el documento idóneo para reclamar el derecho cartular que en ella se incorpora.

- ✓ Respecto a la factura **Nº 44 de 20 de abril de 2012**, se observa que esta fue aportada en original con la firma del emisor y sello de recibido del Municipio de Jericó. Adicionalmente obra la correspondiente firma de aceptación. Por lo tanto, es posible para en despacho inferir que la factura cumple con los requisitos legales de aceptación por parte del obligado, además de haber sido aportada en original, lo cual se hace indispensable para que la obligación contenida en ella, sea exigible.

Lo anterior, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo, respecto de la factura número 32 (fl 67), toda vez que la entidad ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley. No obstante, se deberá librar mandamiento de pago por la factura número 44 (fl 82), por cuanto cumple los requisitos legales establecidos para que la misma se reputa título idóneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por la sociedad **OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S** contra **EL MUNICIPIO DE JERICÓ,** respecto de la factura 032.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE a favor de **OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S** por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON (\$480.825.039,00) m/l,** más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, desde el 20 de mayo de 2012 hasta el día que se cancele la obligación.

3. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos⁷. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

4. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código

⁷ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

Igualmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales las entidades demandadas. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación de la presente providencia.

5. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6. Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

7. Se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. **CAMILO ANDRÉS MARÍN ACOSTA** portador de la T.P.173.512 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

**ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario
